



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 802-2020 LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2021 15:55:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2021 10:15:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2021 07:58:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/09/2021 16:51:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2021 16:51:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/10/2021 09:01:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

La sindicación de la menor agraviada es verosímil, dado que presenta coherencia interna y externa, y se corrobora con medios probatorios periféricos; es persistente y presenta ausencia de incredulidad subjetiva, al carecer de móviles espurios (conforme los presupuestos de sindicación previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116). Lo expuesto determina la responsabilidad penal del acusado y enerva la presunción de inocencia que lo amparaba.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

a favor del procesado **Santos Román Méndez Esquivel** contra la sentencia del primero de julio de dos mil veinte (foja 514), expedida por la Sala Superior de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio Macrorregional Norte de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito contra la libertad - violación sexual de menor de catorce años, en agravio de R. M. R. M., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que ha de abonar en favor de la perjudicada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Méndez Esquivel, fundamentó el recurso de nulidad (foja 562) y alegó que:

1.1. La defensa desde el inicio del juicio oral planteó como incidencia que en la acusación no se establecía la fecha de comisión del

hecho delictivo, así como la falta de concordancia entre la pena solicitada y la tipificación invocada; sin embargo, se permitió a la fiscalía en audiencia del trece de febrero de dos mil veinte, precisar que los hechos sucedieron en octubre y diciembre de dos mil uno, dando por “testada”, además, la palabra “concordante”. Luego, la fiscalía, mediante escrito del ocho de junio de dos mil veinte, estableció que los hechos ocurrieron entre abril y mayo de dos mil uno, por lo cual la acusación fiscal debió ser devuelta por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales.

- 1.2.** La Sala Penal Superior no valoró de forma conjunta, los medios de prueba actuados durante el juzgamiento, pues solo ha tomado en cuenta la declaración brindada por la agraviada a nivel preliminar y en el juicio oral; sin valorar su declaración inicial en el que de manera espontánea no sindicó al recurrente como el autor de los hechos.
- 1.3.** El Colegiado Superior ha dado por probado la violencia física y psicológica ejercida sobre la agraviada; sin embargo, dicha aseveración no está acreditada con prueba, al no obrar en autos reconocimiento médico legal ni pericia psicológica.
- 1.4.** No se tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrió la testigo Lucila Rodríguez Méndez, quien es hermana de la agraviada.
- 1.5.** Se valoró como cierta la fecha de nacimiento de la agraviada según su ficha RENIEC y partida de nacimiento, teniendo en cuenta la existencia de una ficha de matrícula que no obra en autos.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 61), los hechos materia de imputación son los siguientes: se atribuye al encausado haber tenido acceso carnal con su sobrina, la menor R. M. R. M., en circunstancias que esta domiciliaba en el caserío de Condogorco-Santa Cruz de Chuca, distrito de Cachicadán, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, en compañía de sus hermanos menores Miguel, Antonio y Jhony, además de su abuela Francisca Esquive Ávila y tío, Santos Román Méndez Esquivel, quien era su apoderado y la tenía bajo su custodia, pues la mamá había dejado el pueblo en busca de trabajo. En la citada situación, el encausado se aprovechó de su autoridad para tener relaciones sexuales con su sobrina, producto de lo cual, la menor quedó embarazada, dando a luz a una niña en el Hospital de Santiago de Chuco; hecho ilícito que se produjo cuando la referida víctima aún no cumplía los trece años de edad.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En este caso, antes de ingresar al análisis de los agravios que guardan relación con los medios de prueba, se abordará el cuestionamiento de la defensa relacionada con la fecha de comisión del delito, así como el tipo penal vigente que delimitaba el *quatum* punitivo. Al respecto, en la audiencia del trece de febrero de dos mil veinte (foja 383), la defensa del encausado señaló atribuírsele a su patrocinado conducta ceñida bajo los alcances del numeral 3 del artículo 173 del Código Penal modificado por Ley número 27472 “concordante” con la Ley número 27507, la cual establecía la pena de

veinticinco años; sin embargo la primera Ley invocada establecía pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuarto. Ahora bien, frente a esta incidencia, el órgano jurisdiccional, luego de escuchar los fundamentos de las partes, resolvió, mediante resolución número 32 de la mencionada fecha, “tener por testada la palabra concordante”, precisando que luego de clausurado los debates orales, emitiría el pronunciamiento respectivo en cuanto a la relación planteada por la defensa. Así, mediante resolución número 38 del cuatro de junio de dos mil veinte (foja 468), la Sala Superior resolvió declarar: “carece de objeto pronunciarse sobre la incidencia propuesta por la defensa del acusado”, en la medida que el Ministerio Público en su requisitoria oral, hizo mención a que los hechos se encuadraban en el tipo penal modificado por la ley número 27472. Esto es, conforme a lo postulado también por la defensa.

Quinto. Aunado a ello, la aludida Sala declaró “insubsistente la requisitoria oral, los alegatos finales de la defensa del acusado y su defensa material”, debido a no existir pronunciamiento sobre la aplicabilidad del último párrafo del artículo 173 del Código Penal, cuyo tenor literal es como sigue: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3”, requiriéndole al representante del Ministerio Público aclarar la aludida omisión.

Sexto. A mérito de lo mencionado, el Fiscal Superior mediante escrito del ocho de junio de dos mil veinte (foja 457), cumplió con precisar la tipificación para el caso concreto. Señaló que en atención al vínculo de tercer grado de consanguinidad entre el encausado y la

agraviada, así como la posición y autoridad que este ejercía sobre la misma, debido a tener su custodia, así como de sus hermanos menores, lo cual está acreditado, resultaba aplicable el último párrafo del artículo 173 del Código Penal que preveía una pena no menor de veinticinco años.

Séptimo. La defensa, mediante escrito del doce de junio de dos mil veinte (foja 462), formuló oposición a lo planteado por el Ministerio Público, ante lo cual por resolución número 40 (foja 492), la Sala Superior declaró improcedente dicha oposición, a razón de no haberse modificado los hechos, habiéndose efectuado solo, precisión de la norma aplicable al presente caso. Emitida la citada resolución, no se interpuso medio impugnatorio alguno. El Colegiado sentenciador, en atención al segundo párrafo del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, preguntó a las partes si necesitaban tiempo prudencial para ofrecer nuevo medio de prueba; empero, estos indicaron no tener prueba nueva que ofrecer.

Octavo. En tal virtud, se constata, no converger vulneración al debido proceso, pues no aconteció modificación sustancial a los hechos incriminados, menos aún, efecto sorpresa en perjuicio del encausado. Si bien se indicó que los hechos habrían ocurrido entre los meses de abril y mayo, ello es a partir de calcular el periodo gestacional y la edad de la víctima, lo cual no incide en el núcleo central de la imputación conforme ha quedado establecido en la acusación escrita y requisitoria oral, relacionado al abuso sexual sufrido por la menor a consecuencia del accionar delictivo del acusado con quien tenía vínculo de familiaridad, producto de lo cual quedó embarazada,

sometido al debate en juicio oral; siendo esto así, los agravios atinentes a este extremo, no son de recibo.

Noveno. Por otro lado, el recurrente cuestiona que la Sala Superior no valorara en forma conjunta, los medios de prueba actuados durante el juzgamiento. Al respecto, no es un hecho controvertido que la menor sea sobrina del encausado y que el vínculo entre ambos sea del tercer grado de consanguinidad debido a que el sentenciado es hermano de la madre de la agraviada. Aunado a ello, tampoco es objeto de cuestionamiento que la aludida menor, conjuntamente con sus tres hermanos menores, hayan estado bajo custodia del recurrente, pues todos vivían en el mismo domicilio. Lo que es objeto de cuestionamiento es, si el encausado abusó sexualmente de la aludida menor y si producto de ello quedó embarazada. En este contexto, es necesario que la sindicación efectuada por la víctima, se analice a la luz de los parámetros establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116; esto es, teniendo en cuenta la concurrencia de: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

Décimo. Respecto al primer criterio, *ausencia de incredibilidad subjetiva*, en el sub materia, el recurrente hizo uso de su derecho a guardar silencio, por lo que no se han dado razones que coadyuven sólidamente a entender que la sindicación de la menor fue por cuestiones de encono familiar o móviles fútiles. Tampoco la defensa lo ha señalado en instancia recursal. Por el contrario, en el plenario, la perjudicada señaló no odiar al procesado, dejando lo sucedido en “manos del señor”. Estando a lo argüido, en el sub materia, no obran evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los

cargos formulados por la agraviada contra el recurrente, se encuentren ajenos a la verdad.

Decimoprimer. Sobre el análisis de la *verosimilitud* en el testimonio – coherencia interna y externa –, se tiene lo siguiente: **i.** en cuanto a la verosimilitud interna, la sindicación de la menor fue coherente en lo que es objeto de imputación. En la ampliación de la manifestación preliminar (foja 14), realizada en presencia del Ministerio Público, sindicó al encausado como aquél que abusó sexualmente de ella cuando fue a traer agua al campo, producto de lo cual quedó embarazada, dando a luz a una menor de sexo femenino en el Hospital de Santiago de Chuco. Dicha incriminación, pese al tiempo transcurrido (diecinueve años), se mantuvo incólume, pues en el juicio oral (foja 388), ratificó su inicial aseveración, e incluso, dio más detalles, esto es, que el pozo de agua quedaba a pocas cuadras de donde vivía y en esas circunstancias apareció el encausado, quien la cogió y le dio dos “lapazos” en la boca, llevándola “un poco más allá”, para luego subirle su falda y bajarse este su pantalón, tirándole dos “lapazos” más y abusar sexualmente de ella. Acotó, que la tenía amenazada con hacerles daño a sus hermanos, prohibiéndole ir al colegio para ser examinada por las enfermeras, pues en su colegio ya se habían dado cuenta que “algo le pasaba”.

Decimosegundo. Ahora bien, en lo que respecta a la verosimilitud externa, lo señalado por la menor, se corrobora con lo siguiente:

12.1. Informe número 01-P.S.SCCH (foja 15), del 5 de febrero de 2002, emitido por la licenciada Jacinta Rodríguez Llerena del puesto de salud “Santa Cruz de Chuca”, donde se detallan los controles al embarazo de la agraviada, señalándose el estado y desarrollo de

la gestación; siendo atendida con fecha cinco de diciembre de dos mil uno y los días cinco y veinte de enero de dos mil dos.

12.2. Informe de la historia clínica número 47783 (foja 16), emitida por el hospital de Santiago de Chuco, donde se aprecia que la agraviada fue atendida por "hipertensión arterial inducida por el embarazo"; señalándose habersele realizado una "cesárea segmentárea transversa" el 24 de enero de 2002, dándosele de alta el treinta de enero del mismo año.

12.3. Carné de crecimiento y desarrollo de la recién nacida (foja 19), en el cual se consigna el nombre de la niña y de la madre, esta última, la agraviada, además de la fecha de nacimiento de su hija.

12.4. Declaración en juicio oral de Lucila Julia Rodríguez Méndez (hermana de la víctima), quien narró que su hermana, la agraviada, en un inicio no quería contarle qué es lo que le sucedía, además tampoco refirió quien era el padre de su "bebida"; sin embargo, al insistirle y prometer que "recogería a sus hermanos", le dijo que el padre era su "tío", esto es, el ahora sentenciado Santos Román Méndez Esquivel. Acotó, por otro lado, que su hermana tenía siete meses de embarazo, habiendo sido sometida a cesárea pues le subía la presión. La criatura llegó a fallecer; siendo esta gestada por la menor, como resultado de haber sido abusada sexualmente desde los doce años de edad, por el antes mencionado.

12.5. Acta de nacimiento (foja 37) de la agraviada de iniciales R. M. R. M., por el cual se determina que la víctima nació el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acreditando su minoría de edad a la fecha de los hechos.

Decimotercero. Los medios de prueba enunciados corroboran de manera periférica lo señalado por la menor agraviada, quien refirió que producto del abuso sexual inferido por el encausado, quedó embarazada y dio a luz a una niña. Los Informes emitidos demuestran los controles a los cuales fuera sometido y además la razón por la que se le practicó cesárea. El carné de crecimiento acredita que tuvo una hija. La declaración de la testigo Lucila Julia Rodríguez Méndez corrobora que la víctima fue ultrajada por Méndez Esquivel, y la partida de nacimiento confirma la minoría de edad de la víctima cuando se vulnerara su indemnidad sexual; medios de prueba valorados por la Sala Superior.

Decimocuarto. Respecto al último criterio de certeza, *persistencia en la incriminación*, trasciende que la menor declaró a nivel preliminar (foja 14) y en juicio oral (foja 388), etapas procesales en las cuales sindicó al recurrente como autor de los hechos.

Decimoquinto. En tal sentido, desplegando valoración conjunta de los elementos señalados, permite concluir en haberse generado estado de convicción respecto al testimonio de la agraviada, el cual se consolidara al cumplirse con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, no existiendo hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que lleve a conclusión diferente.

Decimosexto. Por otro lado, el recurrente cuestiona que la Sala haya dado por probada la violencia física y psicológica ejercida sobre la agraviada; pues según su posición, no estaría acreditado en autos. Al respecto, debemos hacer énfasis que la violencia en casos de

violación sexual de menores de catorce años, no es un elemento normativo del tipo. Por tanto, su concurrencia o no, en nada varía la responsabilidad penal del encausado. Independientemente de ello, la violencia a la que fue sujeta la menor se encuentra probado con su propia declaración, debidamente corroborado en los términos esgrimidos líneas arriba.

Decimoséptimo. Asimismo, cuestiona que se ha valorado como cierta la fecha de nacimiento de la agraviada; sin embargo, esta se encuentra acreditada con el acta de nacimiento (foja 371) corroborado con la ficha RENIEC (foja 355) y otras instrumentales como el Informe número 01-P.S.SCCH (foja 15), del cinco de febrero de dos mil dos, emitido por la Licenciada Jacinta Rodríguez Llerena, donde se consigna que la víctima nació el 27 de mayo de 1988.

Decimoctavo. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al encausado Méndez Esquivel –veinticinco años de pena privativa de la libertad–, se encuentra conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal acusatorio (foja 61). En el caso concreto no existen atenuantes privilegiadas o causales de disminución punitiva que permitan imponer una pena por debajo del mínimo legal. La Sala Penal Superior, aplicando el baremo permitido para el tipo penal materia del proceso (último párrafo del artículo 173 del Código Penal) le impuso la pena de veinticinco años.

Decimonoveno. La reparación civil –conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño y perjuicio ocasionado a la agraviada, como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, sobre el monto de la reparación civil impuesto en la

impugnada, no obra argumento o prueba alguna que motive su disminución, por tanto, este extremo debe mantenerse conforme lo establecido por el órgano judicial de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Superior de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio Macroregional Norte de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó al procesado **Santos Román Méndez Esquivel** como autor del delito contra la libertad -violación sexual de menor de catorce años, en agravio de R. M. R. M., a veinticinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que ha de abonar en favor de la perjudicada; con lo demás que al respecto contiene.

II. **NOTIFÍQUESE** y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc